

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ
Radicación	2014-00003-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”**, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ con la Cedula de Ciudadanía #. 28.914.283, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 50.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aa93fa597c0088c31da391461c58acbd6bb0728bf603b97faacb18dbc75d80**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	MODESTA INES CORRALES CULMA
Radicación	2014-00032-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado MODESTA INES CORRALES CULMA con la Cedula de Ciudadanía #. 28.917.562, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiéndole a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.
- 2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 26.500.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.
3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*
4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da76d8b8b6f43c275e4c7055e9fe6e2d8978b5bf40d9c23b4f32d4d3064d201e**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	YOLANDA SANCHEZ FAJARDO
Radicación	2015-00070-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado YOLANDA SANCHEZ FAJARDO con la Cedula de Ciudadanía #. 28.915.941, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 25.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd88305e97bdf2789f52530ada0fe33e302fe7fee3bb707a6b5e6f18681638e**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	OLVER ACOSTA
Radicación	2015-00087-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”**, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado OLVER ACOSTA con la Cedula de Ciudadanía #. 5.996.032, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.
- 2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 18.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.
3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*
4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5b00f3267be08ac81306adf8b153a857ea4e0e72bae78af224e07a18e5f59d**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ADAN PATIÑO LOAIZA
Radicación	2016-00003-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”**, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado ADAN PATIÑO LOAIZA con la Cedula de Ciudadanía #. 14.217.043, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 15.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279e77d526895122fe666c3c29f1924df701a93559d5837b9334792001fb318e**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	GRACIELA ARIAS DE CORONADO Y OTRO
Radicación	2016-00067-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”**, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.*** (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado GRACIELA ARIAS DE CORONADO con la C.C.#. 38.224.772 y ROSEMBERG CORONADO ARIAS con la C.C.#. 12.256.561, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 21.500.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*****

4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec375d0e3888e613bc2ead70e12250f5f023544c0287c36ae5797df441683d3e**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	JOHN JAMES ARIAS CELY
Radicación	2016-00110-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado JOHN JAMES ARIAS CELY con la C.C.#. 1.109.000.243, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 28.500.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*****

4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c517a8d7aa98016de1d02ebd0528902c9f671772e0d84f6f8ba9c611c3d28487**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	OVIDIO GONZALEZ MARTINEZ
Radicación	2016-00178-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado OVIDIO GONZALEZ MARTINEZ con la C.C.#. 18.396.099, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.
- 2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 26.500.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.
3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”***
4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002e78f4ee84b2b4ccbd7b8d1e01c1c2987eeac36105238c1e8de27289167d40**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	MARIA ARLIZ GARCIA RUIZ
Radicación	2016-00196-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos ““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado MARIA ARLIZ GARCIA RUIZ con la C.C.#. 28.917.464, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, concediendo un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada.

Segundo. - En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 21.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9669c0dfd8a1996fc73619abb32016f54ab8178bcda68ab79fe6d1e977d2f7**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	LEIDY YOHANA TOBACIAS OROZCO
Radicación	2016-00197-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos ““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.**

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.** (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado LEIDY YOHANA TOBACIAS OROZCO con la C.C.#. 1.109.000.393, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, concediendo un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada.

Segundo. - En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 32.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebcd2ee18b37f0c5f2f2dc3fea64a7429eee4edb82da7fe3e0754449381a545**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	SEGUNDO METROVIO GUIZA FRANCO Y OTRO
Radicación	2016-00204-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado SEGUNDO METROVIO GUIZA FRANCO con la Cedula de Ciudadanía #. 14.218.367 y MARCO AURELIO MEDINA FRANCO C.C.#. 14.425.048, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiéndole a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 24.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”***

4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc2aca755cd50fad12ab40244d622d5f1faef509edf85722f19c392c8778cc9**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	MARCO EDILSO CARRILLO ROMERO
Radicación	2016-00245-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”**, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.** (negrilla fuera del texto)*



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado MARCO EDILSO CARRILLO ROMERO con la C.C.#. 1.109.001.366, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 27.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”***

4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678217379a108fba1432c6b9adc40deeac2111ce2fbc524d60699012c991df45**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO RIVERA ROJAS
Radicación	2017-00075-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos **“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben**



ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado CESAR AUGUSTO RIVERA ROJAS con la C.C.#. 5.993.095, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 16.500.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”***

4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d853ee96dc460867a064223cdf4283a4d0e4def6990b6450786ccd6377fe0d2e**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JUAN CARLOS TAPIERO CRUZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2017-00194-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f2bfe446fd2d10e8353007d2023e7e1afea5be4480350f1fdf95174fd32351**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: FABIAN TORRES PATIÑO
Radicación: 73-624-40-89-001-2017-00199-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579e8a6effdfe2a9292f817d873bfc0ee073593a7ede481ee37e8645fae3fd2**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: SANDRA LENID CESPEDES VILLANUEVA
Radicación: 73-624-40-89-001-2018-00004-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae13019097d96e993d015b32905fee5972f82b4cdaad04201c3a7897a009df8**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JHON FREDY GONZALEZ CALLEJAS
Radicación: 73-624-40-89-001-2018-00046-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf357bee942875462d671d482daf203d9e5240f2e41a33905c9de813b3cca0**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE PADILLA PIÑERES
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00003-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f5ea4f407e4c88a5f0a3d21c0b9a1f1460052728942bcb5f7ea6c9b77131b1**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: EFREN ANGARITA
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00188-00
Decisión DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por Pago Total respecto de la obligación # 4481850005368111 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación por pago total de la obligación # 4481850005368111, en contra del demandado EFREN ANGARITA.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra EFREN ANGARITA, respecto del pagaré # 4481850005368111, por pago total de la obligación.

2.- SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

3.- Ordena efectuar el desglose del título valor en favor del demandado EFREN ANGARITA, por haber sido efectuado el pago total de la obligación # 4481850005368111.

4.- Ordena efectuar el desglose de la garantía hipotecaria en favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

5.- No condenar en costas y agencias en derecho.

6.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e322c4204c282f0bfa2e9662a5422e623a61c8cff2cf124017be8db9501f3bc4**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SOCIEDAD FERAGROSOL S.A.S. ZOMAC
Demandado : RONALD VILLARREAL GONZALEZ Y OTRO
Radicación : 2021-00079-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por el SOCIEDAD FERAGROSOL S.A.S. ZOMAC contra el demandado RONALD VILLARREAL



GONZALEZ y LIBIA GONZALEZ RODRIGUEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2021.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 4.500,000.00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f419ef33620bab7a145c14e7530263429838e76fbbdbdbdcbba07fab702eda07**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : WILTON RUIZ ROMERO
Radicación : 2021-00195-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior.

Ahora bien, el curador ad-litem no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones de fondo determinada para poder ser tenido en cuenta, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso, sin necesidad de convocar audiencia.

Así mismo el curador Ad-Litem Doctor LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, solicita respetuosamente que le sean asignados gastos de curaduría en las presentes diligencias.

El Código General del Proceso, establece que los curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de defensores de oficio (Nral 7º Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean asignados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales entre otras.

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:



“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado WILTON RUIZ ROMERO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 980,000.00 pesos M/cte. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de gastos de curaduría solicitado por el Dr. LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, no se fijarán por el momento como quiera que estos no han sido acreditados sumariamente.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a11bfdd4376d04a3bdee754c22afe44ce499ad6831c25ce547731793acf3c47**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : EDILBERTO VALDERRAMA IBARBUEN
Radicación : 2022-00008-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado EDILBERTO VALDERRAMA IBARBUEN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.



SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.616,000.00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfdc5513c96a2a7a0cbb0a3de2b04afdeeeb7a618b7d76a8a690ce7eba47034**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: EMILIANA MENDEZ RODRIGUEZ
Rad. Nro. : 73-624-40-89-001-2022-00044-00
Decisión: **ORDENA EMPLAZAR**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena el emplazamiento a la demandada EMILIANA MENDEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C.Nº 28.919.233, en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el Artículo 10, de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto. En caso de no comparecer, se le nombrará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

Para notificación mediante emplazamiento, se realizará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Dario



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bffb8e75bd1e986022b4aa3e4e33049d85ffed11a51c0608dc1968111daebd**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

D. comisorio # 009

Proveniente: JUZGADO 3° DE FAMILIA DE IBAGUE- TOLIMA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LAURA MARCELA CORTES ALBADAN C.C.#.

1.110.506.867

DEMANDADO: GERMAN CAMILO CRUZ OSPINA C.C.#. 1.110.484.796

Radicación : 73001-31-10-003-2017-00447-00

Rad. JUZ. 1ª DE ROVIRA - 2022-00097

Decisión: **FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO**

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que es procedente, se accede a su pedimento y fija como nueva fecha a fin de ser llevado a cabo diligencia de secuestro, acorde con lo dispuesto en auto de fecha 27 de julio del presente año, se **fija el día 12 de octubre de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.**

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

1 "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d3eacad441358ce2cccc4f3bc4ad2ecf5e7ace3e89b6719b492beb48d60d00**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>